

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

E.S.D.

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA**  
**DEMANDADO: JORGE LUIS TRIANA SUAREZ**  
**RADICADO: 0231 / 2014**

Yo, NINI JOHANNA URIBE GAMBOA, identificada con al cedula de ciudadanía No ....., en mi condición de tercero, por titular del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso con radicado 0206 de 2017, estando dentro del término de los 10 días, muy respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha octubre 18 de 2022, por las razones siguientes.

Cuestiono la decisión que el juez hace acerca de la prelación del PRIMER ORDEN que le otorga al BANCO BBVA, en la liquidación del crédito, pues con esta decisión el Juez está violando lo normado en el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, norma aplicar en este caso, y no el artículo 465 del CGP, por cuanto la liquidación proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, corresponde a alimentos para menor de edad. Además, el artículo 44 de nuestra Constitución Política ordena: “el derecho de los niños prevalecen sobre el derecho de los demás”.

Así mismo nuestra Corte Constitucional, al respecto, ha sentenciado:

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. **En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello.** Aunado a lo anterior, es preciso señalar que **conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente.** (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, está plenamente probado que la decisión del juez es errada, por lo que para el restablecimiento de los derechos de alimentos del menor, debe modificar la decisión. En su efecto dar prelación de pago a las cuotas alimentarias del menor JORGE ANDRES TRIANA URIBE, tal y como lo dispone nuestra normatividad legal y constitucional.

**Me pregunto señor Juez, ¿Qué ha de ocurrir en el evento de que el pago de costas hubiese sido en suma superior a la de los alimentos?**

**¿No habría alimentos para el niño?**

Atentamente,

**NINI JOHANNA URIBE GAMBOA  
CC.1045666312  
CORREO: niniuribe45@gmail.com**